

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0240/2020
La Paz, 07 de septiembre de 2020

VISTOS:

El informe INF-TEC-UEV 314/2020 de 7/09/2020 emitido por la unidad de evaluación regulatoria de la Dirección de Regulación de Derechos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos e informe YPFBR-GGL/GDV-7-IF/2020 emitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 1 del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, señala que: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFBR bajo la tuición del Ministerio del ramo, es la única facultada para realizar actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización".

Que, el artículo 365 del citado cuerpo normativo, refiere que: "*una institución autárquica de derecho público con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la Ley*".

Que a través de la Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, 28/10/1994 señala que es atribución de la superintendencia de hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, estableció como una política de hidrocarburos la siguiente: "(...) *el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una planificación de política hidrocarburífera (...)*".

Que los incisos d) f) g) y h) del artículo 11 de la referida Ley, disponen como objetivos de la política nacional de hidrocarburos entre otros, los siguientes: "*d) garantizar a corto mediano y largo plazo la seguridad energética satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos. f) garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del País. g) garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado. h) establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados en beneficio de los objetivos estratégicos del País*".

Que el artículo 20 de la antes citada Ley, determino que la superintendencia de hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador de las actividades hidrocarburíferas, encontrándose entre estas actividades de comercialización la cual se encuentra sujeta a regulación, control, supervisión y fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0240/2020

Página 1 de 3

Que el inciso h) del artículo 25 de la referida Ley, determina como atribución del ente regulador, entre otras, la siguiente: "requerir de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas como información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones".

Que la disposición final segunda de la precitada Ley, señala que: "La producción, la mezcla de combustibles fósiles con combustibles de origen vegetal, almacenaje, distribución, comercialización y fomento que serán regulados por la especial".

Que el párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo de nacionalización de hidrocarburos N° 28701 del 01/05/2006, dispone que: "YPFB, a nombre y en representación del Estado en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el País, asume su comercialización, definido las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno como para la industrialización y exportación".

Que el Decreto Supremo N° 2741 de 27/04/2016 tiene por objeto modificar y complementar el reglamento de calidad de carburantes y el reglamento de lubricantes aprobados por el decreto supremo N° 1499, del 20/02/2013.

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 1098 de 15/09/2018, se dispuso establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de aditivos de origen vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de insumos y aditivos y diésel oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que la disposición transitoria primera de la precitada Ley, señala que: "El órgano ejecutivo mediante decreto supremo, reglamentara en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los aditivos de origen vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el ministerio de hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante resolución ministerial".

Que el párrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 3672 del 26/09/2018, respecto al porcentaje de mezcla del aditivo de origen vegetal etanol anhidro con gasolina base, señala que: "1. se determina que los combustibles a ser comercializados con contenido etanol anhidro tendrán una proporción volumétrica de hasta (12%) de dicho aditivo de origen vegetal".

Que al efecto, el Ministerio de Hidrocarburos, en cumplimiento de la determinada de las antes citada Ley, y conforme a su atribución de dirigir políticas gubernamentales del sector, mediante resolución ministerial N° 120/18 de 03/10/2018, dispuso reglamentar las características de la calidad del etanol anhidro para su utilización como aditivo de origen vegetal, así como los métodos de ensayo utilizados para su medición. Posteriormente mediante resolución ministerial N° 183/18 de 28/12/2018, se dispuso modificar la antes citada resolución ministerial.

CONSIDERANDO:

Que a través de Resolución Ministerial N° 60/2020 de 18/08/2020 donde resuelve reglamentar las especificaciones técnicas de calidad de la gasolina Base A, gasolina especial + con octanaje de al menos RON 87.

Que mediante Informe técnico INF-TEC-UEV 314/2020 de 7/09/2020, emitido por la Unidad de Evaluación Regulatoria de la Dirección de Regulación de Derechos de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0240/2020

Página 2 de 3

Agencia Nacional de Hidrocarburos, concluyo que: "(...) corresponde proceder con la aprobación de las Especificaciones de Calidad del Combustible denominado "GASOLINA ESPECIAL +", de acuerdo con lo detallado en el ANEXO del presente documento, así como autorizar a YPFB la mezcla de Gasolina Base A con 12% de Etanol Anhidro que deberá cumplir con las especificaciones de calidad establecidas en el ANEXO del presente documento (...)" En ese sentido, recomendaron: "(...) emitir el acto administrativo a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente documento."

Que considerando lo dispuesto en la normativa y antecedentes señalados precedentemente en apego a lo referido en el Informe Técnico UEV 305/2019 corresponde proceder con la aprobación "Especificaciones de Calidad del Combustible denominado Gasolina Especial +"; Asimismo, se deberá autorizar a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB, la mezcla de Gasolina Base A con 12% de Etanol Anhidro que deberá cumplir con las antes señaladas especificaciones de calidad.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones contenidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Anexo adjunto, como parte indivisible de la presente Resolución Administrativa, las "Especificaciones de Calidad de la Gasolina Especial +".

SEGUNDO: Instruir a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, la mezcla de Gasolina Base A con 12% de Etanol Anhidro que deberá cumplir con las especificaciones de calidad aprobadas en la Disposición Resolutiva Primera de la Presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Instruir a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, que debe cumplir con las especificaciones técnicas de la mezcla de la Gasolina Base A con el 12% de Etanol Anhidro y la garantía de la calidad del producto.

Notifíquese a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15/09/2003.

Es conforme:

Ing. Iván H. Alcalá Crespo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.



Abog. Manuel Alejandro Velez Olmos
TECNICO LEGAL
UEJ - DRD - DRC
A.N.H.

TABLA DE ESPECIFICACIONES: GASOLINA ESPECIAL +

PRUEBA	VERANO (*)		INVIERNO		UNIDAD	METODO ASTM		
	MIN	MAX	MIN	MAX		ALTER. 1	ALTER. 2	ALTER. 3
Gravedad Específica a 15,6/15,6 °C	0,71	0,75	0,71	0,75		D-1298	D-4052	
Tensión de Vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7	11,5	7	11,5	psig	D-323	D-5191	D-6378
Contenido de Plomo (**)		0,013		0,013	g Pb/L	D-3237	D-5059	
Corrosión Lámina de Cobre (3h/50°C)		1		1		D-130		
Azufre Total		0,05		0,05	% peso	D-2622	D-4294	D-6667
Octanaje RON	87		87			D-2699		
Octanaje MON	Informar		Informar			D-2700		
Índice Antidetonante (RON+MON)/2	Informar		Informar					
Color	Verde					Visual		
Apariencia	Cristalina		Cristalina			Visual	D-4176	NBR-14954
Poder Calorífico	Informar		Informar		Btu/Lb	D-2890		
Dest. Engler (760 mmHg)						D-86		
10% vol.		65 (149)		60 (140)	°C (°F)			
50% vol.	60 (140)	118 (245)	60 (140)	116 (240)	°C (°F)			
90% vol.		190 (374)		185 (365)	°C (°F)			
Punto Final		225 (437)		225 (437)	°C (°F)			
Residuos		2		2	% vol.	D-86		
Contenido de Aromáticos Totales		42		42	% vol.	D-1319	D-6730	D-5134
Contenido de Olefinas		18		18	% vol.	D-1319	D-6730	D-5134
Contenido de Benceno		2		2	% vol.	D-3606	D-5134	D-6730
Contenido de Manganeseo		18		18	mg Mn/L	D-3831	D-5059	
Contenido de Etanol Anhidro (***)	12		12		% vol.	D-4815	D-6730	NBR-13992

(*) Verano se define del 1° de septiembre al 31 de marzo e invierno se define del 1° de abril al 31 de agosto

(**) El contenido de plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima, sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejorar su octanaje

(***) Con un porcentaje de error de +/- 0,5% (0,5 puntos porcentuales)



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Baldovino N° 863, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Potosí: Av. Villazon N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Zud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
 www.anh.gob.bo